



Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ- VER-1456/21

Actor: Víctor Manuel Peña Olavarrieta

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se notifica resolución

C. Víctor Manuel Peña Olavarrieta
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida en la fecha en que se actúa (se anexa a la presente), en la que se resuelve el procedimiento sancionador al rubro indicado, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 27 de mayo de 2021

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-VER-1456/21

Actor: Víctor Manuel Peña Olavarrieta

Denunciado y/o Autoridad Responsable:

Comisión Nacional de Elecciones

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-VER-1456/21** motivo del recurso de queja presentado por el **C. Víctor Manuel Peña Olavarrieta** a través del cual controvierte el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Del reencauzamiento. Mediante **resolución de 3 de mayo de 2021** emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Veracruz** y recaída en el expediente **TEV-JDC-201/2021**, se reencauzó a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Víctor Manuel Peña Olavarrieta**.

SEGUNDO.- De la queja presentada por el actor. El 4 de mayo de 2021, fue recibida físicamente en la Sede Nacional de nuestro partido, la determinación referida en el punto que antecede y con ella el escrito de queja promovida por el C. Víctor Manuel Peña Olavarrieta de 29 de abril de 2021.

El actor acompañó a su escrito:

- **Documentales**

- 1) CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 –2021.
- 2) Ajuste a la Convocatoria de fecha 4 de abril de 2021.
- 3) Boletín número 062/2021 emitido por el Organismo Público Electoral de Veracruz.
- 4) Captura de pantalla de la solicitud de registro como aspirante del C. Víctor Manuel Peña Olavarrieta a los procesos de selección de candidatos de este instituto político.
- 5) Lista de militantes afiliados al Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.
- 6) Credencial para votar del C. Víctor Manuel Peña Olavarrieta.

- **Instrumental de Actuaciones**
- **Presuncional Legal y Humana**
- **Supervenientes**

TERCERO.- Del trámite. La queja presentada por el C. Víctor Manuel Peña Olavarrieta se registró bajo el número de expediente CNHJ-VER-1456/21 por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 7 de mayo de 2021.

CUARTO.- Del informe rendido por la autoridad responsable. El día 10 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

La autoridad responsable aportó a su informe:

- 1) EL ACUERDO DEL MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES de 9 de marzo de 2021.
- 2) Poder Notarial otorgado por el C. Mario Martin Delgado Carrillo al C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco.

QUINTO.- De la vista al actor y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 21 de mayo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado al C. Víctor Manuel Peña Olavarrieta del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable,

derivado de lo anterior, el actor remitió escrito de contestación de fecha el 23 de mayo de 2021.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso 46° del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico aplicable. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Estatuto de MORENA**
- IV. Declaración de Principios de MORENA**
- V. Programa de Acción de Lucha de MORENA**
- VI. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- VII. Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local y miembros de los ayuntamientos y en su caso miembros de las alcaldías y consejerías en las entidades federativas para los procesos electorales 2020-2021 y sus respectivos ajustes**

TERCERO.- Del acto reclamado por el actor y que le causa agravio. Según lo expuesto por el actor es lo siguiente:

- **El proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por Mayoría Relativa en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2020-2021, en concreto, del Distrito XIII.**

CUARTO.- Estudio. La **CONVOCATORIA** emitida al proceso de selección en el que el actor participó estipuló **con toda precisión** lo siguiente:

A. Que la Comisión Nacional de Elecciones:

- ✓ revisaría, valoraría y calificaría los perfiles de los aspirantes; y que
- ✓ solo daría a conocer las solicitudes aprobadas

B. El sitio web <https://morena.si/> como medio de comunicación del proceso electivo.

C. Que en el procedimiento de selección de candidaturas podrían participar ciudadanos, simpatizantes o miembros de MORENA.

D. Que la entrega de documentos no acreditaba otorgamiento de candidatura alguna ni generaba expectativa de derecho.

E. Que para el caso de candidaturas uninominales:

- 1) La Comisión Nacional de Elecciones aprobaría, en su caso, un máximo de 4 registros; o bien,
- 2) Aprobaría 1 y este sería considerado único y definitivo

F. Que en caso de aprobarse más de 1 registro y hasta 4 se realizaría una encuesta.

G. Los resultados de la encuesta serían inapelables y su metodología y resultados serían considerados información reservada haciéndose únicamente esta del conocimiento de los registros aprobados.

En este orden de ideas, considerando las reglas **previamente** estipuladas por la autoridad partidista instructora del proceso de selección, **conocidas** por el actor y respecto de las cuales manifestó **por escrito** su total **adhesión, comprensión y aceptación** como parte de la entrega-recepción de sus formatos de registro de candidaturas es **inconcuso** que las exigencias que alega en su medio de impugnación **no encuentran cabida dentro del marco jurídico al que se sujetó al participar el referido procedimiento de selección.**

Ahora bien, respecto a las aseveraciones que realiza el actor relativas a la supuesta militancia en otro instituto político de quien resultará designado como candidato de MORENA al cargo al que él aspiraba es de destacar que el medio probatorio con el cual pretende sustentar su dicho se trata de una **copia simple**

que por su naturaleza **carece de valor probatorio pleno** por lo que no puede considerársele como acreditando su dicho.

Por otra parte, tal como se estableció en la síntesis de los lineamientos de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones no se obligó ni a notificar de manera personal las cuestiones relativas al procedimiento de selección ni a establecer las razones o fundamentos que tuvo a bien tomar en cuenta y por medio de los cuales consideró la aprobación o no de los participantes del proceso electivo.

En este orden de ideas y en relación a la selección de una persona diversa al actor como candidata de nuestro partido al cargo que este aspiraba es menester precisar que **la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las facultades para analizar la documentación presentada por los aspirantes y calificar sus perfiles** según se desprende de lo dispuesto por el numeral 46 incisos c) y d) del Estatuto Partidista. Esta facultad ha sido reconocida y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el expediente SUP-JDC-65/2017 en la que estableció:

*“al efecto, es preciso mencionar que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA **cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, incisos c y d, del Estatuto de MORENA, de acuerdo con los intereses del propio Partido”.*

En mismo sentido se pronunció en el diverso SUP-JDC-329/2021:

“Asimismo, se concluyó, que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas. Por lo cual se concluye que tanto el CEN como la Comisión de Elecciones, actuaron válidamente conforme a las atribuciones conferidas estatutariamente, así como que dicha actuación fue apegada a derecho y a los principios democráticos”.

Tampoco sobra señalar el precedente establecido por esa misma autoridad en el expediente SUP-JDC-238/2021 en el que consideró que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

En ese tenor se tiene que la Comisión Electoral del partido cuenta con facultades discrecionales para aprobar las solicitudes de registro de aquellos que, según su criterio, respondan mejor a los intereses de la organización política. Es decir, dicho órgano al decir por uno u otro aspirante **únicamente se encuentra ejerciendo la potestad prevista por ley con la propia libertad de acción que le otorga la norma encontrándose amparado dicho proceder en la auto-determinación y auto-organización de los partidos políticos** pues estos implican el derecho de estos a gobernarse internamente lo que necesariamente supone, entre otras cuestiones, la libertad de determinar quiénes habrán de representarlos en las elecciones.

En relación con el hecho que manifiesta el quejoso relativo a que la Comisión Nacional de Elecciones dio a conocer los registros aprobados el mismo día en que fenecía el registro de candidatos ante el Instituto Electoral Local, es de decir que el agravio reviene inoperante porque la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, sino solo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal ello, en términos del precedente jurisprudencial electoral 45/2010 de rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”** la cual establece que, aun en el supuesto de que finalice el plazo para solicitar el registro de candidaturas o que se hubiera llevado a cabo el registro, ello genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas de los partidos.

En ese orden de ideas, debe considerarse que si se impugna un acto dentro de la etapa de preparación de la elección, la reparación solicitada es, material y jurídicamente, posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la jornada electoral según lo dispone la Tesis CXII/2002 de rubro: **“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN PREPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA JORNADA ELECTORAL”** por lo que he allí lo infundado y/o inoperante del concepto de violación planteado.

Respecto a que la autoridad instructora del proceso no publicará cuántos aspirantes se encontraban inscritos al mismo cargo que él, tal como se indicó en la síntesis de la convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones no se obligó a emitir una lista en tales términos ni tampoco, se reitera dadas las constantes manifestaciones del actor, en establecer las razones de su decisión, fuere esta en el sentido de aprobar o negar un registro.

En relación a la supuesta omisión en que incurrió la autoridad responsable en no dar a conocer la lista de distritos en los que se asignarían personas externas, tal agravio deviene inoperante porque, aun en el supuesto de que se le concediera la razón al accionante, no se evidencia el beneficio que le depararía pues no señala cuál es el objeto de su alegato ni la afectación a su esfera jurídica.

En cuanto al ajuste del que se duele el actor, en principios es de resaltar que el alegato que hace valer es notoriamente extemporáneo pues si al momento de la emisión de este el actor consideraba que el mismo podía repercutir de forma negativa en su esfera jurídica lo conducente es que se inconformara en contra de él en tiempo y forma cuestión que no hizo por lo que lo consintió y el mismo se encuentra en firme.

Ahora bien, la convocatoria estableció:

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas”.

De lo anterior se desprende que, desde la publicación de la convocatoria e inicio del proceso de selección, se estableció la facultad de los órganos instructores de este para realizar ajustes lo que, supone entre otras cosas, la potestad de modificar los plazos o fechas establecidas por lo que el actor, al participar en el proceso y haber dado lectura a la convocatoria, estuvo en aptitud de advertir dicha situación. En ese sentido, si a juicio de este la misma podía resultar en una afectación a su esfera jurídica o, tal como lo señala, a una “falta de respeto a los plazos establecidos”, estuvo en oportunidad de impugnar el referido instrumento por dicho elemento, **cuestión que no realizó pues contrario a ello, con su participación y la no promoción de juicio electoral ciudadano alguno, consintió los términos en los que se encontraba redactada por lo que el agravio deviene infundado.**

Finalmente, en relación a la designación de un solo aspirante, tal como se refirió en párrafos precedentes, la convocatoria como el estatuto de MORENA facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para calificar y elegir al perfil que consideren idóneo para potenciar la estrategia político-electoral del instituto político por lo que, en ese sentido, cuando esta realizó la designación del registro que se impugna como abanderado de este instituto, únicamente ejerció la potestad que le fue conferida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en **los artículos 47 párrafo segundo, 49 incisos a), b) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios hechos valer por el actor en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**